



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162276

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer.

Recurso núm. 1.121/87

ASUNTO: Amparo promovido por P.S.
de GALICIA PSOE.

SOBRE: Sentencia de la Audiencia
Territorial de La Coruña de 15-7-87
y Auto aclaración de 18-7-87 sobre
integración de Concejales electos
para el Ayuntamiento de Cée.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter--
puesto por P.S. de GALICIA PSOE.

I.- ANTECEDENTES

1. Don Antonio Francisco García Díaz, Procurador de los
Tribunales, en nombre y representación del Partido Socialista de -
Galicia -PSOE y de don Manuel Lamela Lestón, por escrito registrado
en este Tribunal el día 7 de agosto de 1987, interpone recurso de
amparo contra el acuerdo de proclamación de candidatos electos de
la Junta Electoral de Zona de Corcubión correspondiente al Munici-
pio de Ceé, de 22 de junio de 1987, así como contra la sentencia de
la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial
de La Coruña, de 15 de julio de 1987.

Invocan la infracción de lo dispuesto en los artículos
23.2 y 24.1 de la Constitución Española.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162277

- 2 -

2. Los hechos que fundamentan y anteceden a la presen
te demanda de amparo son los siguientes:

a) Reunida la Junta Electoral de Zona de Corcubión, el 15 de junio de 1987, tras un examen de la procedencia de dar o no como válidos los votos reseñados en el acta, la Junta procedió al escrutinio de cada uno de los municipios incluidos en la Zona, de acuerdo con la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, realizando la siguiente adjudicación de votos y escaños en el Municipio de Cée, La Coruña:

P.S.O.E.: 1643 votos y seis escaños.

A.P. : 900 votos y tres escaños.

B.N.G. : 487 votos y dos escaños.

C.D.S. : 471 votos y dos escaños.

C.P.G. : 231 votos y cero escaños.

b) Con posterioridad al escrutinio, la Junta entendió de los escritos de reclamación formulados por el representante del PSG-PSOE, don Manuel Lamela Lestón y por el representante de Alianza Popular, don Manuel Trillo Freire, no admitiendo el contenido de este último y modificando el escrutinio general del Municipio de Cée, añadiendo tres votos más a los ya declarados como obtenidos por el PSG-PSOE, declarando que esta modificación no afectaba "en cuanto a escaños a los resultados del escrutinio general llevado a cabo el 15 de junio, quedando el PSG-PSOE con idéntico número de escaños.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162278

- 3 -

c) Esta resolución quedó confirmada el 22 de junio de 1987 en el acto de proclamación de concejales electos.

d) La resolución de la Junta acerca de la proclamación de concejales electos fué simultáneamente impugnada ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, compareciendo el representante del partido "Centro Democrático y Social" y don José Cañizo Martínez, candidato electo por el "Bloque Nacionalista Galego" desestimándose los recursos interpuestos por el Partido Socialista de Galicia-PSOE y por la Federación de Partidos de Alianza Popular, centrados ambos en la nulidad de determinados votos. La sentencia acuerda que se mantiene el acuerdo referente a la proclamación de electos y decreta la validez de la elección y de la proclamación de tales concejales electos.

e) En relación con dicha sentencia, el PSG-PSOE presentó recurso de aclaración, donde se plantea que la decisión de la Sala sobre nulidad de los dos votos figurados en la letra B) eleva el cociente resultante de dividir por 7 a la cifra de 235, cociente idéntico, despreciando decimales, el resultado de dividir por dos los 471 votos del partido "Centro Democrático y Social", "por lo que la asignación de concejal sería en detrimento de esta formación política y, consecuentemente, en incremento de la del Partido dos Socialistas de Galicia, por ser la lista más votada y así establecerlo la Ley y la propia Sala a la que me dirijo en Sentencia dictada en el recurso 992/1987".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162279

- 4 -

La Sala, tras exponer conceptualmente el significado y finalidad de la aclaración de sentencias, no considera como tal el recurso presentado, declarando no haber lugar a la aclaración solicitada.

3.-El representante de don Manuel Lamela Lestón y del - - PSG-PSOE, considera violado el artículo 23.2 de la C.E. al considerar la Junta Electoral de Zona la relevancia de los decimales en la división, que ofrece un cociente de 235,14 para el PSG-PSOE y de 235,5 para el C.D.S., atribuyendo con esta decisión al Centro Democrático y Social su segundo concejal y perdiéndolo el Partido dos Socialistas de Galicia -PSOE, y con ello la mayoría absoluta de - concejales. Igualmente denuncia que la Sentencia de la misma Sala de 14 de julio de 1987 siguió un criterio contradictorio, al despreciar la existencia de decimales, lo que no hace la sentencia impugnada, todo lo cual supone la no obtención de la Alcaldía por su representado.

Igualmente se refiere a la violación del artículo 24.1 de la C.E. puesto que el "mismo Tribunal, en casos idénticos (interpretación del artículo 163 de la Ley Electoral General), mantiene criterios divergentes".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.- Por providencia de 23 de noviembre de 1987 la Sección acordó poner de manifiesto las causas de inadmisión de falta de invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional que se dice vulnerado, y la de falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para la formulación de alegaciones.

El recurrente sostiene que al haberse producido la violación por un acto jurisdiccional contra el que ya no cabe ningún tipo de recurso no es exigible la invocación formal de derecho vulnerado del artículo 44.1.c) de la LOTC. Tampoco cabe admitir la falta de contenido constitucional de la demanda por cuanto se ha justificado en la misma la violación del artículo 23.2 de la Constitución así como el 24.1 por un acto de los tribunales y el amparo impetrado no carece de fundamento.

El Ministerio Fiscal sostiene que la parte actora entiende que la sentencia que falló su impugnación electoral sienta distinto criterio que otra anterior de la misma Sala. Sin embargo, la sentencia impugnada no entra a considerar, como en la otra que se ofrece como ejemplo, si de acuerdo al artículo 163 de la Ley General Electoral hay que obtener decimales en los cocientes que resulten, pues lo discutido en ella no fue una atribución de candidaturas, sino de validez de 15 votos declaros nulos. Al ser distintos los términos del debate no existe identidad de supuestos sobre los que pudiera sostenerse una



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

desigualdad. La lesión del derecho a la tutela judicial que se denuncia viene a ser una repetición de la desigualdad y no se razona en ningún momento ningún motivo distinto de la referida desigualdad. Por ello el recurso es manifiestamente infundado y no se hace acreedor de una decisión en sentencia. Entiende además que no existió momento procesal hábil para cumplir el requisito de previa invocación que establece el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Resulta manifiesta la falta de contenido constitucional de la demanda. Invoca el recurrente el artículo 23.2 de la Constitución en relación con las condiciones de igualdad a acceder a los cargos públicos, alegando contradicción entre dos sentencias sucesivas de la misma sala. Esta forma de planteamiento, como sostiene el Ministerio Fiscal supone plantear más bien el problema desde la perspectiva del artículo 14 de la Constitución, o sea teniendo en cuenta la desigual aplicación de la ley entre dos sentencias de la propia Audiencia Territorial de La Coruña. Debe tenerse en cuenta que en estos contenciosos electorales el órgano judicial se limitó a revisar el escrutinio llevado a cabo por la Junta Electoral de Zona y en función de los correspondientes recursos. Mientras que en la primera de las sentencias se discutió el problema de los decimales en los cocientes que resulten al aplicar el artículo 163 de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Re núm. 1121/87

0 0162285

PROMOVIDO POR P.S. DE GALICIA
PSOE

Ley General Electoral, en el recurso objeto de la sentencia que aquí se impugna lo que se ~~discutió~~ ante el órgano judicial fue la declaración de nulidad de 15 votos por tres mesas y de los que la Junta de Zona entendió válidos solo 3. El órgano judicial se limitó a desestimar el recurso, confirmando el criterio de la Junta de Zona. No se le planteó pues en ningún momento la cuestión de atribución de candidatos, que se trató de introducir "a posteriori" en el recurso de aclaración. Al ser distintos los términos del debate, y al referirse los pronunciamientos a objetos distintos, carece de fundamento alguno la invocación tanto del artículo 23.1 como la del 24.1 de la Constitución, siendo manifiesta la falta de contenido constitucional de la demanda.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.